

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2016 – 00792 00

Se decide el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la demandante en contra del 18 de agosto de 2022 que ordena incorporar una actuación del proceso 2020-00113.

ANTECEDENTES

En auto del 26 de julio hogaño se dio traslado a la demandante de la oferta de compra propuestas por el demandados, entre otras determinaciones.

Posteriormente, de forma errada, se adosó memorial del proceso 2020-00113 en el que se coadyuvó una transacción y solicitud de terminación de ese proceso, por lo que en providencia del 22 de agosto del corriente año se ordenó a la secretaría su incorporación en el protocolo respectivo e ingresara el expediente una vez fenecido el término de traslado de la oferta de compra a la actora.

No obstante, contra esta determinación la apoderada demandante propone recurso de reposición a fin de que no se termine por transacción el proceso, hasta que el demandante dé cumplimiento a la oferta y realice el pago en cuestión.

Del recurso se dio traslado que transcurrió en silencio.

¹ Estado electrónico del 27 de octubre de 2022

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

En el presente caso, sin embargo, no hay lugar al decaimiento de la providencia recurrida.

Y es que como se indicó en el apartado de antecedentes, el proveído del 22 de agosto no resolvió sobre ninguna terminación por transacción, por demás inexistente en el presente proceso, pues solamente se circunscribió a ordenar a la secretaría la adjunción de un memorial coadyuvante de una transacción y de terminación del proceso con radicación No. 2020-0013 por esa causa, ajeno a la presente litis como bien se puede extraer de su redacción y contenido.

En este sentido, es claro que la accionante está recurriendo una determinación que no pertenece a la división de marras, ni tiene ningún efecto en la misma y además hace reparos frente a una transacción que aquí es inexistente, razones suficientes para desestimar el recurso propuesto.

Por todo lo anterior el Despacho

RESUELVE:

1.- NO REPONER 22 de agosto 2022, conforme lo aquí expuesto.

2.- De otra parte, téngase por renunciado el poder del abogado Francisco Gustavo Cufiño Ramírez, quien venía representando al demandado, acorde con la renuncia presentada.

Se advierte que la renuncia pone término al poder solo hasta 5 días después de su radicación, acorde con el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

De otro lado, se reconoce personería para actuar al abogado Alexander Morales Botache como apoderado del señor Gabino Estupiñán conforme al poder aportado y para sus fines.

En firme este proveído retornen las diligencias para proveer lo que corresponda frente a la oferta de compra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c36507758d382757d613358ba709797ec7dd765e8f351f5da0890a69da623a**
Documento generado en 26/10/2022 05:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>